
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Benjamín Fred Clench.
Abogado:	Dr. Johan González Díaz.
Recurridos:	José Javier Mallén Matos y Francisco José Mallén Santos.
Abogado:	Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Fred Clench, de nacionalidad británica, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm.207342-410, domiciliado y residente en el Reino Unido, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 030-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Lincoln Manuel Méndez, actuar a nombre y representación de Héctor Montero de Óleo, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Johan González Díaz, actuar a nombre y representación del recurrente Benjamín Fred Clench, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, actuar a nombre y representación de la parte recurrida José Javier Mallén Matos y Francisco José Mallén Santos, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Francisco Duarte Canaán, actuar a nombre y representación de la razón social Mapfre BHD, S.A., en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Eugenio Luciano Rodríguez y el Dr. Geraldino Zabala, actuar a nombre y representación del imputado Henoch Eliezer Rondón Balbuena, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M.

Chalas Velázquez.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Sara V. Sicard Sánchez, Amado Sánchez Dechamps, Carlos Moisés Almonte y el Dr. Joham J. González Díaz, en representación del recurrente Benjamín Fred Clench, representado por su padre Hugh Alexander Clench, depositado el 1 de abril de 2014, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación al citado de recurso de casación, articulado por el Lcdo. Dr. Francisco R. Duarte Canaán, actuando a nombre y representación de Mapfre BHD Seguros, José Javier Mallén Matos y Francisco José Mallén Matos, depositado el 9 de abril de 2014, en la secretaría de la Corte a qua.

Visto el escrito de contestación al citado de recurso de casación, articulado por el Dr. Geraldino Zabala Zabala, actuando a nombre y representación de Henoch Eliezer Rondón Balbuena, depositado el 11 de abril de 2014, en la secretaría de la Corte a qua.

Visto la resolución marcada con el núm. 3704-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre del año 2019, conforme a la cual fue fijada audiencia para el día 19 de noviembre del año 2019, para el conocimiento del presente proceso con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/0262/18 del 31 de julio de 2018, en virtud del recurso de revisión constitucional interpuesto por Benjamín Fred Clench contra la resolución núm. 2519-2014, dictada por esta Segunda Sala el 2 de mayo del año 2014, declarando inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el tercero civilmente responsable Héctor Montero de Oleo y por el querellante Benjamín Fred Clench, contra la sentencia núm. 030-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2014.

Visto que la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano que anula la resolución núm. 0262/18, por considerar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, incurriendo en falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio de los recurrentes.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 49 numeral 1 y letra c, 61 letras a y b, 65, 74 literales a y b, 102.3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, y artículo 1 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Vanessa Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, para conocer de la acusación en contra de los imputados Henoch Eliezer Rondón Balbuena y José Javier Mallén Matos, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor en perjuicio de Benjamín Fred Clench y la occisa Jasminder Virdee, dictó la sentencia número 02-2013, el 12 de febrero del año 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al justiciable Henoch Eliezer Rondón Balbuena, de generales que constan de violentar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y letra C, 61 letras A y B, 65, 74 literales A y B, 102.3 de la ley 241, Sobre transito de vehículo de Motor, mod., por la ley 114-99 y el artículo 1 de la ley 4117 Sobre Seguro obligatorio, en acusaciones (pública y particular) en su contra, en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión correccional, al pago de la suma de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) Pesos de multa y la suspensión de la licencia por un periodo de dos años fuera del horario laboral; SEGUNDO: Declara culpable al *ciudadano José Javier Mallén Matos*, de generales que constan de violentar las disposiciones de los artículos 49 letra C, 61, letras A y B, 65, 74 literales A y B, 102.3 de la ley 241 sobre

transito de vehículo de motor, mod., por la ley 114-99, en perjuicio de Benjamín Fred Clench, por haber sido comprobada la acusación particular en su contra, en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión correccional, al pago de la suma de Dos Mil (RD\$2,000.00) Pesos de multa y la suspensión de la licencia por un período de seis meses fuera del horario laboral; **TERCERO:** Suspende de manera total la sanción de prisión impuesta a los ciudadanos Henocho Eliezer Rondón Balbuena y José Javier Mallén Matos, quedando sujetos a las siguientes reglas: residir en el lugar aportado al tribunal y en caso de cambiarlo comunicarlo al juez de la ejecución de la pena, abstenerse del abuso en la ingesta de bebidas alcohólicas y realizar 50 horas de servicio comunitario. Esto en consonancia con lo dispuesto en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Condena a los ciudadanos Henocho Eliezer Rondón Balbuena y José Javier Mallén Matos al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil del ciudadano Benjamín Fred Clench, incoada a través de su abogado constituido Dr. Joham J. González Díaz por haber sido hecha de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes de la normativa procesal Penal vigente; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condenan a los señores Henocho Eliezer Rondón Balbuena y José Javier Mallén Matos en su calidad de imputados y personas civilmente responsables a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) en la proporción de la falta retenida a cada uno de un 70% para el primero lo cual se traduce en Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00) y en cuanto al segundo en un 30% lo que se traduce en Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) conjunta y solidariamente con los señores Héctor Montero de Oleo y Francisco José Mallén Santos, en sus calidades de terceros civilmente responsables; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora MAPFRE BHD, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 2006, color dorado, placa núm. G121255, chasis núm. JTEBY17RX08003366, tal y como ha sido peticionado por el asesor legal de la compañía MAPFRE BHD; **OCTAVO:** Condena a los ciudadanos Henocho Eliezer Rondón Balbuena, José Javier Mallén Santos al pago de las costas civiles del proceso en beneficio y provecho del Lcdo. Joham J. González Díaz; **NOVENO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes envueltas en esta decisión a partir de la notificación de esta sentencia.

b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Mallén Matos, Francisco José Mallén Santos, Mapfre BHD, en sus calidades de imputado, tercero civilmente demandado y entidad aseguradora; por Héctor Montero de Oleo, tercero civilmente demandado, por Benjamín Fred Clench, víctima y querellante; por Henocho Eliezer Rondón Balbuena, imputado, por José Javier Mallén Matos y Francisco José Mallén Santos, imputado y tercero civilmente responsable, intervino la sentencia núm. 030-2014, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación incoados por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán, quien actúa en nombre y representación de Mapfre BHD Seguros (aseguradora), José Javier Mallén Matos (imputado), y Francisco José Mallén Santos (tercero civilmente responsable) y Dres. Francisco R. Duarte Canaán y Marcos Ricardo Álvarez Gómez, en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), quienes actúan en nombre y representación de los señores José Javier Mallén Matos (imputado) y Francisco José Mallén Santos (tercero civilmente responsable) en contra de la sentencia núm. 02-2013, dictada en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; **SEGUNDO:** Revoca los aspectos penales y civiles de la decisión recurrida en relación al señor José Javier Mallén Matos (imputado) y en consecuencia lo declara no culpable de haber violado las disposiciones de la ley núm. 241 sobre Tránsito de vehículos de motor, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente; **TERCERO:** Rechaza los recursos de apelación incoados en fecha: en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil trece (2013) por el Lcdo. Lincoln Manuel Méndez, quien actúa en nombre y representación del señor Héctor Montero De Oleo (tercero civilmente responsable); en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por los Lcdos. Sara V. Sicard Sánchez, Amado Sánchez de Camps, Carlos Moisés Almonte y el Dr. Joham J. González Díaz, quienes actúan en nombre y representación del señor Benjamín Fred Clench (víctima-querellante) y en fecha once

(11) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el Lcdos. Gerardo Zabala Zabala, quién actúa en nombre y representación del señor Henoch Eliezer Rondón Balbuena (imputado), en contra de la sentencia núm.02-2013, dictada en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Exime el pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, de conformidad a las disposiciones del artículo 246 del Código del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Compensa el pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, de conformidad a las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

2. El recurrente Benjamín Fred Clench, en su escrito de casación, propone los medios siguientes:

Primer Medio: Dualidad, duplicidad o sucesión de apelación interpuestos por José Javier Mallén Matos y Francisco José Mallén Matos. Segundo Medio: Variación y desnaturalización de los hechos fijados por el tribunal de fondo, tras la cual pretende dictar directamente una sentencia donde excluye uno de los condenados de manera arbitraria y sin fundamento. **Tercer Medio:** Violación a la independencia interna del Tribunal de fondo al momento de la valoración de los elementos de prueba. **Cuarto Medio:** Antijurídica aplicación de la figura suspensión condicional de la pena. **Quinto Medio:** Omisión absoluta de estatuir con respecto a la responsabilidad civil del co condenado que excluye ilegítimamente. **Sexto Medio:** Evidente falta en la motivación de la decisión con respecto a la responsabilidad civil del co condenado al cual le mantiene la condena. **Séptimo Medio:** Inobservancia de la contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia con respecto a la valoración de los elementos probatorios civiles al momento de fijar el monto.

3. El recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega lo siguiente:

En cuanto al primer medio argumenta el recurrente que tras la sentencia de fondo que decide la responsabilidad penal y civil de José Javier Mallén Matos y Francisco José Mallén Santos, estos a fin de burlar irresponsablemente el debido proceso de ley y sus garantías procedimentales, interponen de manera concomitante dos recursos de apelación contentivos de méritos, motivos y razones jurídicas distintas entre uno y otro, con fundamentos y estrategias distintas y firmados por dos letrados distintos... en la especie la mustia decisión No.030, de fecha 6 de marzo de 2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no solo está mal concebida por encontrarse abrumadamente distante de una correcta apreciación de las disposiciones jurídicas...esta dualidad, duplicidad o sucesión de recursos de apelación genera severas violaciones. Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. En la especie el someter a consideración de una Corte dos recursos de apelación, no solo quebrante el debido proceso de ley, sino que imposibilita, al recurrido hacer defensa, pues los recursos no le permiten establecer un parámetro único de los motivos que se aducen viola la decisión recurrida, sino que abre la posibilidad de varios y varios esquemas estratégicos de razones jurídicas que no se podría saber cual subsistiría. Continúa exponiendo el recurrente en el segundo medio que la decisión que se impugna mediante este recurso hubo una vil desnaturalización y variación de los hechos a los cuales había llegado el Tribunal de fondo al momento de ponderar los elementos probatorios. La variación y desnaturalización de los hechos fijados se debe a que la exclusión del co-condenado José Javier Mallén Matos parte del supuesto fáctico de que el otro conductor "lo choca por detrás y el mismo arrastra las consecuencias del impacto". Los elementos probatorios, las declaraciones testimoniales, las documentaciones y los argumentos de las partes que hicieron que la conclusión del juez de fondo con respecto a los hechos. Que en el tercer medio arguye que el Tribunal en los dos considerandos de la página 27 desarticula todo el ejercicio de libertad probatoria que lleva a cabo el Tribunal para terminar en la decisión sobre la responsabilidad conjunta de los imputados e inmiscuyéndose en la valoración de las pruebas que hizo el tribunal de fondo critica el hecho de lo que dijese la declaración de uno de los co imputados para excluir al otro. Como cuarto medio expresa que la Corte incurre en una omisión o falta total de motivación con respecto de la suspensión condicional de la pena; menciona el artículo 341 y decide suspender totalmente la pena sin otorgar ninguna explicación. Que en el quinto medio sostiene que el tribunal debió ponderar la falta del conductor Mallén Matos y el

tercero civilmente demandado y la Compañía de aseguradora con respecto a la violación del artículo 102.3 de la ley 241, puesto que el tribunal lo condenó por este tipo penal toda vez que quien estaba transitando de frente a los transeúntes y podía tener contacto visual con los mismos, y estando manejando en velocidad elevada que fue lo que hizo que luego del choque de lado continuara avanzando la calle por la que transitaba y se subiera a la acera y arrollara a las víctimas. Ese deber de cuidado fue totalmente violentado por el conductor que tenía alcance para velarlo que era el co-condenado que transitaba frente a los peatones. Que en el sexto y el séptimo medio invoca el recurrente que la Corte no motivó el aspecto probatorio, así como el monto de la indemnización impuesta, lo que hace que la sentencia sea ilógica.

4. Esta Sala procede al análisis de los medios de casación expuestos por el recurrente Benjamín Fred Clench, en virtud de la decisión TC/0262/18, del Tribunal Constitucional Dominicano, de fecha 31 de julio del año 2018, que anuló la resolución núm. 0262/18, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por considerar que la misma carece de una motivación suficiente, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio del recurrente. _

5. En efecto, el recurrente en el primer medio invoca que la Corte *a qua* imposibilita la defensa del recurrido y violentó el debido proceso al conocer dos (2) recursos de apelación que fueron interpuestos de manera concomitante por José Javier Mallén Matos y Francisco José Mallén Santos contentivo de motivos diferentes y razones jurídicas distintas.

6. Esta Sala observa que al momento de la Corte *a qua* ponderar los citados recursos enfatiza que:

[...]que procederá en un primer plano al análisis en conjunto de los medios de los recursos presentados por los recurrentes por expresar a entendido de este tribunal refutaciones encaminadas en la misma tesitura, que en ese orden de ideas, dichas instancias recursivas centran su atención en los criterios de que, el tribunal a quo basó su decisión en las declaraciones del imputado Henoch Eliecer Rondón, así como que la parte civil no presentó prueba alguna de su condición física actual.

7. Del examen de la sentencia impugnada esta Sala aprecia que contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte ante la similitud de los motivos contenidos en los recursos de apelación interpuestos por José Javier Mallén Matos y Francisco José Mallén Santos procedió a analizarlos de manera conjunta, sin que esta Corte de casación aprecie violación alguna al derecho de defensa o violación al debido proceso, toda vez que tal como estableció dicho tribunal los fundamentos de ambos recursos cuestionan las declaraciones del imputado Henoch Eliecer Rondón y la insuficiencia de pruebas en cuanto a la condición del hoy recurrente en casación Benjamín Fred Clench, cuyos fundamentos fueron respondidos por parte de la Corte con motivos suficientes y válidos, razón por la cual se desestima el primer medio analizado.

8. En los medios segundo, tercero y quinto dada su analogía se analizarán de manera conjunta; y en ellos expone el recurrente, que la Corte incurrió en desnaturalización de los hechos fijados por el tribunal de fondo, al dictar directamente una sentencia donde excluye uno de los co-condenados de manera arbitraria y sin ofrecer fundamentos válidos y suficientes; alegando además, que la Corte debió ponderar la conducta del descargado que manejaba a alta velocidad, que luego del choque fue lo que hizo que continuara avanzando y se subiera a la acera y arrollara a las víctimas.

9. Esta Sala observa que la Corte *a qua* al momento de emitir directamente sentencia sobre el caso y excluir de responsabilidad al señor José Javier Mallén Matos razonó lo siguiente:

[...]que esta alzada en el análisis de los alegatos del recurrente expone sobre la dualidad de falta invocada por el tribunal a quo, es del entendido muy por el contrario de lo expuesto que, en el presente caso no aconteció la dualidad de falta, pues tras el análisis del acta policial núm. CP7970 de fecha 18/09/2010 (prueba documental admitida bajo todos y cada uno de los preceptos legales de valoración establecidos) la cual fue levantada tras el acontecimiento del hecho ilícito, la misma es clara cuando detalla de manera precisa los daños que recibieron los vehículos de motor involucrados en el ilícito, estableciéndose claramente que los daños del vehículo Volkswagen año 2001, placa núm. A0961525 conducido por el señor Henoch Eliecer Rondón Balbuena fueron en el frente completo, las bolsas de aire, el

cristal delantero, bonete y la puerta lateral derecha, mientras el del vehículo marca Toyota año 2006, placa núm.G121255 conducido por el señor José Javier Mallén Matos presentó daños en las dos puertas derechas guardalodos derecho trasero, el vidrio trasero del lateral izquierdo y el bómper trasero. Que dicho análisis a los daños mencionados sufridos por los vehículos de motor involucrados se comprueba que la imprudencia, negligencia e inobservancia de la norma que atañe al presente proceso recae única y exclusivamente al señor Henoch Eliecer Rondón Balbuena el cual al impactar por detrás al vehículo conducido por el segundo conductor señor José Javier Mallén Matos el mismo arrastra la consecuencia de que con dicho impacto, resultaren agraviados los señores Jasminier Virdee (occisa) y Benjamín Frenclen.

10. El estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte *a qua* al momento de excluir de culpabilidad a José Javier Mallén Matos, estableció motivos válidos y suficientes al indicar que en el accidente de tránsito en cuestión no concurrió una dualidad de faltas como lo diera por hecho el tribunal de fondo, pues de las pruebas aportadas, tanto del acta policial así como las pruebas testimoniales, quedó probado que la causa generadora del accidente fue la negligencia por parte del imputado Henoch Eliecer Rondón Balbuena al momento de conducir su vehículo e impactar el vehículo conducido por José Javier Mallén Matos, quien perdió el control al recibir el impacto del primero, que esta Sala no tiene reproche en cuanto a la decisión de declarar no culpable a José Javier Mallén Matos, lo cual evidentemente también lo exime de responsabilidad civil, pues por el contrario se aprecia una reconstrucción objetiva de los hechos así como correcta interpretación del derecho; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede desestimar los mismos por improcedentes y mal fundados.

11. En el análisis del cuarto medio expuesto por el recurrente, se alega que la Corte incurrió en una omisión o falta total de motivación con respecto de la suspensión condicional de la pena, pues menciona el artículo 341 y decide suspender totalmente la pena sin otorgar ninguna explicación; esta Sala observa que la Corte sí motivó dicho argumento y reflexionó:

Que en lo atinente al planteamiento hecho por el recurrente, de que los imputados no merecen la suspensión condicional de la pena, porque no reúnen los requisitos legales exigidos, esta jurisdicción de alzada, entiende que acorde a los efectos, la norma contenida en el artículo 341, que a su vez se complementa de las disposiciones del artículo 41 de la ley 76-02, es de carácter optativo para fines de aplicación por parte de los juzgadores, quienes gozan de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo cual en razón del tribunal se revela a través de la consignación del verbo conjugado en tercera persona, “puede” cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, por lo que los presupuestos establecidos en el precepto legal de referencia, no operan de manera automática, sino, cuando los magistrados consideren razonable su empleo, dentro de la potestad o competencia exclusiva de atribución que el ejercicio de su ministerio le confiere y acorde con el principio de independencia jurisdiccional, y en el caso en cuestión no se apreció circunstancias para favorecer al justiciable con el cumplimiento especial de la pena impuesta, por lo que, la alegada falta de motivación de ese aspecto no se vislumbra en la pieza pues, por medio de su numeral 76 de la atacada pieza la magistrada a quo, plasma prescripciones que del artículo 341 de nuestra normativa procesal penal vigente, fueron tomadas a su consideración optativa para aplicar dicha figura al caso de que se trata, quedando en ese sentido, a criterio de esta alzada advertido por dicha juez a quo, el aspecto motivador de su decisión.

12. De lo transcrito precedentemente esta Sala aprecia que la Corte sí contestó lo invocado en cuanto a la falta de motivos respecto de la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, en ese sentido es oportuno reiterar que otorgar la suspensión condicional de la pena, es una cuestión de la entera facultad de los jueces, tal y como lo dijo la Corte *a qua*, el establecer en su sentencia que, *es de carácter optativo para fines de aplicación por parte de los juzgadores, quienes gozan de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo cual en razón del tribunal se revela a través de la consignación del verbo conjugado en tercera persona, “puede” cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución parcial o total*

de la pena, de modo condicional, por lo que los presupuestos establecidos en el precepto legal de referencia, no operan de manera automática, sino, cuando los magistrados consideren razonable su empleo, dentro de la potestad o competencia exclusiva de atribución que el ejercicio de su ministerio le confiere y acorde con el principio de independencia jurisdiccional, y en el caso en cuestión no se apreció circunstancias para favorecer al justiciable con el cumplimiento especial de la pena impuesta, por lo que, la alegada falta de motivación de ese aspecto no se vislumbra; en esas atenciones, procede desestimar el cuarto medio analizado por improcedente e infundado.

13. El recurrente en los medios sexto y séptimo invoca que la Corte incurrió en inobservancia, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia con respecto a la valoración de los elementos probatorios civiles al momento de fijar el monto indemnizatorio; de lo cual la Corte *a qua* razonó:

Que en cuanto al monto indemnizatorio, esta Sala de la Corte entiende que, fue fijado cumpliendo con los preceptos jurisprudenciales establecidos en relación a que, el juez apoderado en un caso será soberano al momento de fijar los montos indemnizatorios en los cuales, deberá tomar en consideración la proporcionalidad del monto con el daño, siendo establecido por la juez a quo sus justificativos y lógicos porqués los que en su totalidad comparte esta Corte, sólo en cuanto a los ciudadanos Henoch Eliezer Rondón (imputado) y Héctor Montero de Oleo (tercero civilmente responsable), por las razones anteriormente expuestas rechazando en consecuencia este recurso de apelación de que se trata.

14. En cuanto a lo atinente al monto indemnizatorio la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, así como el monto impuesto por el tribunal de juicio y confirmado por dicha Corte, atendiendo a que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas; que en el presente caso la indemnización de un millón cuatrocientos mil pesos (RD\$1,400,000.00) fijada a favor del actor civil Benjamín Fred Clench por los daños y perjuicios sufridos en el accidente en cuestión se ajustan a la gravedad del daño causado, lesiones permanentes, como consecuencia derivada de la conducción torpe, temeraria, descuidada e imprudente del imputado Henoch Eliezer Balbuena, según quedó establecido por el tribunal de fondo y por la Corte *a qua* como causa generadora del accidente, por lo que se desestiman los medios sexto y séptimo analizados.

15. Es oportuno resaltar que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, esto así como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos.

16. En ese orden ideas, esta Sala al examinar el contenido general de la sentencia impugnada observa que la Corte actuó conforme a las reglas del debido proceso de ley, haciendo una reconstrucción objetiva de los hechos así como una correcta interpretación del derecho, apegada a los lineamientos de fundamentación de las decisiones exigidos por la norma, lo cual permite a esta sala casacional ejercer el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tal como ha ocurrido en el presente caso, razones por las cuales se rechaza el presente recurso de casación de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y, consecuentemente, se confirma la decisión impugnada.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.

18. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan

que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benjamín Fred Clench contra la sentencia núm. 030-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici